

Capítulo III

INFLUENCIA DEL SISTEMA AMERICANO EN PAÍSES DE ASIA Y ÁFRICA

14. Constitución japonesa de 1946	51
15. Influencia de los Estados Unidos en China Nacionalista y Filipinas	53
16. El sistema angloamericano en los nuevos países asiáticos	54
A. La India	54
B. Pakistán	55
C. Federación Malaya	56
D. Unión Birmana	57
E. Indonesia	57
17. Países africanos recién independizados de ascendencia británica	58
A. Ghana	59
B. Nigeria	59
C. Tanganyka	59
D. Sierra Leona	60
E. Uganda	60
18. La situación peculiar de la República Sudafricana	60
19. Las antiguas colonias italianas de Libia y Eritrea	61
20. Países africanos de influencia francesa	62

CAPÍTULO III

INFLUENCIA DEL SISTEMA AMERICANO EN PAÍSES DE ASIA Y ÁFRICA

SUMARIO: 14. *Constitución Japonesa de 1946.* 15 *Influencia de los Estados Unidos en China Nacionalista y Filipinas.* 16. *El sistema angloamericano en los nuevos países asiáticos: A. La India. B. Pakistán. C. Federación Malaya. D. Unión Birmana. E. Indonesia.* 17. *Países africanos recién independizados, de ascendencia británica. A. Ghana. B. Nigeria. C. Sierra Leona. D. Uganda.* 18. *La situación peculiar de la República Sudafricana.* 19. *Antiguas colonias italianas de Libia y Eritrea.* 20. *Países africanos de influencia francesa*

14. *Constitución Japonesa de 1946.* Una vez que trazamos un panorama demasiado somero de la justicia constitucional en el Continente americano, y sólo en los aspectos en los cuales se observa una evolución evidente en el último cuarto de siglo, ahora nos asomaremos a aquellas legislaciones que han experimentado en el mismo lapso, una influencia más o menos importante de la revisión judicial americana, considerada en su aspecto más genérico.

Esto no significa que los principios que caracterizan la citada revisión judicial de las leyes no hubiese experimentado una proyección en los países europeos, pero la misma se advierte con anterioridad al lapso a que nos referimos, y aunque no ha desaparecido, sí se observa un decaimiento en la influencia, particularmente estadounidense de la justicia constitucional, que llegó a su culminación en la primera posguerra, en la cual, según la observación, ya mencionada, de Carl Schmitt, se había transformado en una especie de mito.¹⁷⁰

Por el contrario, advertimos una trascendencia muy notable de la revisión judicial angloamericana en numerosas Cartas constitucionales de esta segunda posguerra, especialmente en los países de Asia y África, los cuales en gran parte obtuvieron su independencia en los últimos tiempos o fueron ocupados militarmente por los ejércitos de Inglaterra o los Estados Unidos, con motivo de la última contienda mundial.

¹⁷⁰ *La Defensa de la Constitución*, cit., p. 21.

Tal vez el país que haya sufrido una transformación más profunda en este campo, alterando totalmente su tradición, al menos por lo que se refiere al siglo XIX y principios del presente, es el Japón, ya que poseía una legislación constitucional claramente inspirada en el derecho continental europeo.¹⁷¹

En efecto, resulta un hecho notorio que la vigente Carta Fundamental japonesa de 3 de noviembre de 1946, que entró en vigor el 3 de mayo de 1947, fue impuesta al gobierno de ese país por el general Mac Arthur, que pretendía establecer en la nación ocupada por el ejército estadounidense, el sistema democrático de Norteamérica.¹⁷²

Desde luego, uno de los aspectos más novedosos para el criterio tradicional japonés fue la adopción de la revisión judicial, en cuanto se confirió expresamente a la Corte Suprema la facultad de decidir en última instancia sobre la constitucionalidad de cualquier ley, ordenanza, reglamento o disposición oficial, según los términos del artículo 81 de la nueva Carta Fundamental de 1946.¹⁷³

Esto ha determinado una fuerte corriente de opinión que tiene la esperanza de que esta nueva disposición otorgue al tribunal más alto del Japón una preeminencia similar a la que ha obtenido su modelo, es decir la Corte Suprema de los Estados Unidos, y por ello lo ha calificado como “el Guardián de la Constitución”.¹⁷⁴

Sin embargo, una serie de factores que se han presentado en la práctica, particularmente de naturaleza sociopolítica, han impedido que la referida Corte Suprema japonesa llegue a una altura sino similar, al menos aproximada a la de los Estados Unidos, tales como el peso de la tradición, la circunstancia de que los jueces tengan una preparación de derecho continental europeo, que los justiciables japoneses no guardan el

¹⁷¹ La Constitución anterior, de 1889, es comparada con la Carta Constitucional francesa de 1814 o las constituciones monárquicas de la Alemania del siglo XIX, cfr. Tosiyoji Miyasawa, *Evolución reciente del derecho público japonés*, en “Revista de Derecho”, núm. 95, Concepción, Chile, enero-marzo de 1956, p. 26.

¹⁷² Cfr. Tosiyoji Miyasawa, *op. cit.*, pp. 24-25; Takakazu Fukuse, *Le fonctionnement de la Constitution Japonaise de 1946*, en “Revue Internationale de Droit Comparé”, París, abril-junio de 1959, pp. 365-366; Takeyoshi Kawashima, *Aspects juridiques de la Démocratisation*, como parte del conjunto de estudios intitulados “La démocratisation du Japon dans l’après guerre”, publicados en “Revue internationale des sciences sociales”, Unesco, París, 1961, pp. 25 y ss.

¹⁷³ Dicho precepto dispone textualmente: “La Corte Suprema es el tribunal definitivo para determinar la constitucionalidad de cualquier ley, ordenanza, reglamento o disposición oficial.”

¹⁷⁴ Cfr. Kotaro Tanaka, *La democratización de la justicia japonesa*, trad. de Salvador Laborde, en “Revista de la Facultad de Derecho de México”, núm. 10, abril-junio de 1963, pp. 269-270; Y. Yamada, *The new Japanese Constitution*, en “The international and comparative Law quarterly”, London, abril de 1955, pp. 203 y ss.

mismo respeto que los estadounidenses por los jueces supremos; y además, el hecho que se ha observado de que los abogados del Japón planteen frecuentemente cuestiones constitucionales superfluas para llevar sus asuntos hasta la misma Suprema Corte.¹⁷⁵

Todas las circunstancias anteriores han influido sobre el mismo Tribunal Supremo japonés, que ha actuado con suma cautela en esta nueva función de control de la constitucionalidad, lo que ha desilusionado a un sector de la doctrina, la que, por tanto, preconiza el establecimiento de un tribunal constitucional especializado de acuerdo con el modelo austriaco;¹⁷⁶ y por ello es que se ha hecho el ensayo de interpretar la disposición del artículo 98 de la nueva Constitución, en el sentido de que la declaración de inconstitucionalidad debe tener efectos generales,¹⁷⁷ pero la misma Corte Suprema a partir de un fallo pronunciado en el año de 1952, estimó que solamente podía decidir con eficacia para cada caso concreto, de acuerdo con el sistema que le servía de modelo.¹⁷⁸

En el campo en el cual la revisión judicial puede tener mayor eficacia, aunque todavía no la alcanza, es en la protección de los derechos fundamentales de los japoneses, ampliamente reconocidos en la nueva Carta Fundamental, la que además, en su artículo 97, dispone categóricamente: "Los derechos humanos fundamentales garantizados por esta Constitución al pueblo del Japón, son el fruto de la antigua lucha del hombre por la libertad; han sobrevivido a numerosas pruebas severas a través del tiempo, y se confían a ésta y a las futuras generaciones, para que los custodien permanentemente en forma inviolable."¹⁷⁹

15. *Influencia de los Estados Unidos en China Nacionalista y Filipinas.* Otros dos sistemas constitucionales influidos directamente por el sistema estadounidense de revisión judicial de la constitucionalidad de las leyes, por circunstancias similares a las que se han anotado respecto del Japón, se advierten en la República China Nacionalista, actualmente reducida esencialmente a la Isla de Formosa, cuya Carta Fundamental fue expedida el primero de enero de 1947; y en la Constitución de la

¹⁷⁵ Todos estos factores adversos son analizados por Kenzo Takayanagi, *La Constitution*, como parte de la mencionada serie "La démocratisation du Japon dans l'après guerre", pp. 12-15.

¹⁷⁶ Cfr. Kenzo Takayanagi, *op. ult. cit.*, p. 15

¹⁷⁷ De acuerdo con el citado precepto: "Esta Constitución será la Ley Suprema de la Nación y ninguna ley, ordenanza o decreto imperial u otro acto de gobierno, en forma total o parcial, contrario a lo que ella establece, tendrá fuerza legal o validez."

¹⁷⁸ Cfr. Kotaro Tanaka, *La democratización de la justicia japonesa*, cit., p. 269.

¹⁷⁹ Cfr. Sakae Wagatsuma, *Garanzia dei diritti umani fondamentali nella Costituzione giapponese*, en "Jus", Milano, 1952, pp. 405 y ss.

República de Filipinas —que si bien fue promulgada primitivamente el 8 de septiembre de 1935— la independencia total de los Estados Unidos no se obtuvo sino hasta el 4 de julio de 1946 y, por lo tanto, la Carta Fundamental fue reformada sustancialmente el 8 de septiembre de 1946, y ratificada por plebiscito de 11 de marzo de 1947.

a) Por lo que se refiere al primero de dichos países, el artículo 78 de su Carta Fundamental de 1947 establece expresamente que el organismo (Yuan) judicial es el *intérprete de la Constitución*, y de acuerdo con el diverso artículo 79 de la propia Carta, se preceptúa que el citado organismo se integra para este efecto por un determinado número de grandes jueces designados por el presidente de la República, con la aprobación del llamado Yuan o Consejo de Control.¹⁸⁰

b) Por su parte, el artículo VIII, sección 2, de la Constitución de la República de Filipinas, que como hemos visto fue reformada sustancialmente en 1947, consagra la revisión judicial según el modelo estadounidense, en cuanto establece que la Corte Suprema posee la facultad de decidir, en última instancia, todos los casos en los cuales se cuestione la validez o el carácter constitucional de un tratado, de una ley, de una ordenanza, de un decreto o de un reglamento.

Según la sección 4, de este mismo artículo VIII constitucional, la Corte Suprema de Filipinas se compone de un presidente *Chief Justice* y de diez jueces asesores, pudiendo funcionar en pleno o en salas.¹⁸¹

16. *El sistema angloamericano en los nuevos países asiáticos.* Podemos, en seguida, referirnos a los países asiáticos y africanos que recientemente obtuvieron su independencia de Inglaterra, y que si bien es verdad que esta última no posee en estricto sentido una revisión judicial de la constitucionalidad de las leyes, como en los Estados Unidos, debido a la preponderancia absoluta, al menos teórica, del Parlamento británico; sin embargo, aunque parezca paradójico, es la que ha determinado la existencia de la propia revisión, tanto en la misma Norteamérica, como en las diversas colonias que han estado bajo su dominio, según lo advierte con mucha agudeza el tratadista italiano Mauro Cappelletti.¹⁸²

A. En primer lugar hablaremos brevemente de la República de la India, que obtuvo su plena independencia en esta segunda posguerra,

¹⁸⁰ El texto francés de esta Constitución de la China Nacionalista puede consultarse en el volumen publicado bajo la dirección de Henry Puget, *Les Constitutions d'Asie et d'Australasie*, Paris, 1965, pp. 237-260, esp. pp. 246-247.

¹⁸¹ Cfr. *Les Constitutions d'Asie et d'Australasie*, cit., esp. pp. 789-790.

¹⁸² *El control judicial de la constitucionalidad de las leyes en el derecho comparado*, cit., pp. 30-33.

es decir, en 1947, pero su Constitución, una de las más complejas y extensas que se conocen, fue promulgada el 26 de noviembre de 1949 y entró en vigor el 26 de enero de 1950.

Habiendo adoptado la estructura de un Estado Federal, el artículo 132 de la Carta Fundamental de 1950 otorga a la Corte Suprema de la Unión la facultad de conocer, en vía de apelación de las resoluciones de las Altas Cortes de las Entidades Federativas, en materia civil, penal o de otra índole, cuando en dichas resoluciones se plantee una cuestión esencial relativa a la interpretación de la propia Constitución; en la inteligencia de que, para admitir la citada apelación es necesaria la opinión favorable de la Corte local sobre la existencia de la cuestión constitucional, o en su defecto, se puede solicitar de la Corte Federal una autorización (una especie de *certiorari*) para que el asunto pueda ser llevado hasta la misma.

En consecuencia, se estima que la Corte Suprema Federal de la India realiza una función similar a la de los Estados Unidos, que le sirve de modelo, y por tanto se le considera como el intérprete y guardián de la Constitución.¹⁸³

Una atribución muy importante que la Carta Suprema de 1950 atribuye a la Corte Federal se refiere a la tutela de los derechos fundamentales de la persona humana, consagrados constitucionalmente, pudiendo el mismo Tribunal Supremo establecer las directrices generales de acuerdo con las cuales pueden plantearse procedimientos específicos para la tutela de tales derechos humanos contra todo acto o ley que los menoscaben, y a este respecto el artículo 32 de la propia Carta enumera como tales al *habeas corpus*, *mandamus*, *injunction*, *quo warranto* y *certiorari*.¹⁸⁴

B. Paralelamente a la India, obtuvo su independencia Pakistán, y su primera Constitución Federal se promulgó en el año de 1956, y sigue lógicamente el sistema angloamericano de la revisión judicial, en cuanto su artículo 157 atribuyó a la Suprema Corte la competencia para conocer, en apelación, las cuestiones de inconstitucionalidad que pudieran plantearse ante los tribunales superiores de las entidades federativas y por ello se ha calificado a la propia Corte Suprema como "guardián de la Constitución".¹⁸⁵

La Constitución vigente, promulgada en el año de 1962, consagra el

¹⁸³ Cfr. Alan Gledhill, *The Republic of India*, 2ª impresión, London, 1954, pp. 76 y ss.

¹⁸⁴ Cfr. Alan Gledhill, *op. ult. cit.*, pp. 135 y ss.

¹⁸⁵ Cfr. Alan Gledhill, *Pakistan. The development of its Laws and Constitution*, London, 1957, pp. 115-121.

mismo principio en su artículo 58, fracción I, inciso b), de acuerdo con el cual, la Corte Suprema de Pakistán conoce, en apelación, de las resoluciones dictadas por los tribunales superiores de las provincias, cuando estos últimos consideren que el caso implica una cuestión de derecho fundamental, relativo a la interpretación de la Constitución, en la inteligencia de que de acuerdo con la fracción tercera del mismo precepto, es discrecional el conocimiento de la Corte Suprema respecto de la citada apelación.

La propia Carta de 1962, confiere, en su artículo 59, al presidente de la República la atribución de consultar a la referida Corte Suprema sobre cualquier punto jurídico que considere de interés público, y que obviamente puede versar sobre aspectos de constitucionalidad, para que dicho Tribunal Supremo formule un dictamen sobre el particular.¹⁸⁶

Existen otros países asiáticos que estuvieron bajo el dominio británico y que han obtenido su autonomía e independencia en la segunda posguerra, y todos ellos, desde luego, empapados en la tradición anglosajona han establecido, en mayor o menor medida, los principios de la revisión judicial.

C. Desde luego podemos mencionar a Malasia, tomando en consideración que primeramente se formó la Federación Malaya propiamente dicha, cuya Constitución fue promulgada el 31 de agosto de 1957; pero posteriormente se integró una Federación más amplia, con varias regiones autónomas, tales como Singapur, Borneo del Norte y Sarawak, cuyos estatutos constitucionales fueron expedidos el 16 de septiembre de 1963.¹⁸⁷

Ahora bien, la primera de dichas Cartas, o sea de 31 de agosto de 1957, consagra tanto la revisión judicial como la opinión consultiva de la Corte Suprema Federal, en los artículos 129 y 130; ya que de acuerdo con el primer precepto, dicho Tribunal Supremo conoce de las cuestiones de constitucionalidad que se plantean ante cualquier otro tribunal, a petición de una de las partes, con la posibilidad de decidir el proceso en cuanto al fondo, o reenviarlo al juez de la causa para que lo resuelva de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Corte Suprema Federal, en cuanto al aspecto de constitucionalidad.

Por otra parte el jefe del Estado puede consultar a la misma Corte Suprema sobre alguna cuestión relativa la interpretación de la Carta

¹⁸⁶ El texto de estos preceptos puede consultarse en el libro ya mencionado, *Les Constitutions d'Asie et d'Australasie*, pp. 738-739.

¹⁸⁷ Cfr. Ivor Jennings, *The British Commonwealth of Nations*, 4ª ed. London, 1961, pp. 177 y ss.; *Les Constitutions d'Aise et d'Australasie*, pp. 537 y ss.

Fundamental, en la inteligencia de que la opinión de la Corte Federal puede ser publicada por la misma.¹⁸⁸

En cuanto a la que podemos considerar como Gran Federación, o más técnicamente, Confederación Malaya, sus bases constitucionales de 1963, extendieron, en su artículo 14, la revisión judicial de la constitucionalidad de las leyes y de carácter consultivo, a las regiones autónomas, cada una de ellas con un Tribunal Superior, pero correspondiendo exclusivamente a la Corte Suprema Federal el conocimiento de las cuestiones de constitucionalidad de las leyes, así como de las controversias, también constitucionales, suscitadas entre la Confederación y uno o más Estados, o de éstos entre sí.¹⁸⁹

D. La Unión Birmana se independizó definitivamente de Inglaterra en el año de 1947, en que dictó una Constitución Federal, en la cual se reconoce la revisión judicial, conferida a la Corte Suprema Federal por los artículos 136 y 137 de la citada Carta Fundamental, en la inteligencia de que adopta un sistema similar al de la India en cuanto a la protección de los derechos fundamentales consagrados en la propia Ley Suprema, en los términos del artículo 25 constitucional.

Dicho precepto establece una disposición similar a la que mencionamos del artículo 32 de la Constitución de la India, ya que atribuye a la Corte Suprema Federal la potestad de establecer los principios generales para la interposición de los *writs* de *habeas corpus*, *quo warranto* y *certiorari*, destinados a la protección de los derechos del hombre consagrados en el texto de la Carta Fundamental Birmana.¹⁹⁰

E. Finalizaremos nuestro rapidísimo recorrido por los regímenes constitucionales orientales que han sido influenciados por los principios de la revisión judicial con una breve mención al ensayo que se practicó en Indonesia, a través de su Constitución Federal, de carácter provisional, promulgada en el año de 1949, y cuyos artículos 114 y siguientes, atribuyeron al Tribunal Supremo Federal, facultades para conocer sobre las cuestiones de constitucionalidad.¹⁹¹

De acuerdo con los citados preceptos de la Carta provisional de 1949, se estableció, que cuando el Tribunal Supremo y eventualmente cualquier otro tribunal (pero en este supuesto requiere de la ratificación del

¹⁸⁸ Cfr. L. A. Sheridan, *Malaya and Singapore. The Borneo Territories*, London, 1961, pp. 160 y ss.

¹⁸⁹ Cfr. *Les Constitutions d'Asie et d'Australasie*, cit., pp. 537 y ss.

¹⁹⁰ *Op. ult. cit.*, pp. 69 y ss.

¹⁹¹ El texto traducido al español de esta Carta de 1949, puede consultarse en "Información Jurídica", núm. 85, Madrid, junio de 1950, pp. 867 y ss.

primero) encontrara, al aplicar un ordenamiento, que éste contenía disposiciones que contravinieran a la Ley Suprema, los propios preceptos podían ser declarados inconstitucionales, con efectos particulares para ese proceso concreto.

Sin embargo, también se otorgaba al citado Tribunal Supremo Federal la atribución que lo aproximaba en cierta medida al sistema "austriaco", de formular una declaración con efectos *erga omnes*, cuando la misma le fuese solicitada por el fiscal del propio Tribunal, el Gobierno Federal o el de alguna de las entidades federadas; de manera que una vez publicada la decisión en la "Gaceta Oficial de la República", el ordenamiento respectivo quedaba derogado;¹⁹² desafortunadamente, todas estas atribuciones fueron suprimidas en la Constitución definitiva promulgada en el año de 1950, que rebaja al citado Tribunal Supremo, al modesto papel de órgano superior de la justicia ordinaria.

17. *Países africanos recién independizados de ascendencia británica.* Trataremos de obtener una visión de los países africanos recién independizados que han seguido el sistema angloamericano de revisión judicial, lo cual no es nada sencillo si tomamos en consideración que son muy numerosos y además, están experimentando cambios frecuentes, debido a su inestabilidad política, que influye necesariamente en sus instituciones fundamentales.¹⁹³

Por otra parte, es necesario advertir que podemos distinguir dos categorías entre estas nuevas naciones africanas, aquellas que estuvieron bajo el dominio de Francia y de Bélgica y que pueden agruparse como de "influencia francesa" o "francofónicas"; y otro sector también numeroso, que se independizó de la autoridad de Inglaterra y que por lo mismo, se le califica de "anglofónico".¹⁹⁴

Resulta lógico que estas últimas, debido a la influencia británica, hubiesen adoptado el sistema de revisión judicial de la constitucionalidad

¹⁹² Cfr. Denis Levy, *La Constitution de la République d'Indonesie*, en "Revue Internationale de Droit Comparé", Paris, abril-junio de 1952, pp. 268 y 269.

¹⁹³ Se habla de una verdadera "inflación" constitucional en África, a partir de su independencia, cfr. Monique Lions, *Constitucionalismo y Democracia en el África recién independizada*, México 1964, pp. 47-48.

¹⁹⁴ El estudio que sobre las constituciones africanas y la compilación del texto de las mismas, realizaron D. G. Lavroff y G. Peiser, *Les Constitutions Africaines*, se dividió en dos volúmenes, el primero de los cuales se intitula *L'Afrique noire francophone et Madagascar*, Paris, 1961; y el segundo, *États Anglophones*, Paris, 1964. Esta división también se advierte en el análisis que sobre los mismos ordenamientos constitucionales efectúa Phoncion S. Papathanassiou, *Les tendances constitutionnelles des États ayant accédé récemment à l'indépendance*, en "Revue Hellénique de Droit Internationale", Atenas, julio-diciembre de 1962, pp. 333-334.

de las leyes y de los actos de autoridad, en tanto que las de ascendencia franco-belga siguiesen el modelo europeo, y más particularmente francés, pero es preciso señalar que no siempre se advierte esa división tan tajante y que existe cierta compenetración de las instituciones de justicia constitucional, de tal manera que inclusive en algunas Cartas Fundamentales que en muchos aspectos han seguido el modelo de la Constitución Francesa de octubre de 1958, se atribuye el órgano supremo del organismo judicial la facultad de conocer de las cuestiones de constitucionalidad.¹⁹⁵

En primer término, señalaremos aquellas Cartas Fundamentales de los países africanos que obtuvieron su independencia de Inglaterra y en las cuales expresamente se establece la revisión judicial de ascendencia angloamericana:

A. El artículo 42, párrafo segundo, de la Constitución de Ghana de 1º de julio de 1960, establece que la Suprema Corte de la dicha República, decide en primera instancia de los asuntos en los cuales se plantea la cuestión sobre si una disposición legislativa se expidió en uso excesivo de las atribuciones conferidas al Parlamento por dicha Carta Fundamental, en la inteligencia de que si tales problemas se plantean ante tribunales inferiores, se suspende el procedimiento y se turna el expediente ante la referida Suprema Corte, para que decida la cuestión constitucional.¹⁹⁶

B. La Constitución Federal de Nigeria, de 1º de octubre de 1963, dispone en su artículo 117, fracción segunda, inciso c), que corresponde a la Corte Suprema Federal conocer en vía de apelación de las decisiones de una Alta Corte Local, en el supuesto de que en un proceso civil o criminal surja una cuestión relativa a la interpretación de la Carta Federal o de las Constituciones locales; en tanto que el inciso d) del mismo precepto, establece el propio recurso de apelación respecto de las decisiones en las cuales se cuestione la violación de los derechos fundamentales de la persona humana consagrados constitucionalmente.¹⁹⁷

C. La Constitución de la República de Tanganyika¹⁹⁸ de 9 de diciembre de 1962, determina en su artículo 50, que puede establecerse un

¹⁹⁵ Cfr. Monique Lions, *Constitucionalismo y Democracia en el África recién independizada*, cit., p. 51.

¹⁹⁶ D. G. Lavroff y G. Peiser, *Les Constitutions Africaines*, tomo II, pp. 105 y 116.

¹⁹⁷ Cfr. Lavroff y Peiser, *op. ult. cit.*, p. 191.

¹⁹⁸ Que posteriormente se unió a Zanzíbar para formar según pacto constitucional de 25 de abril de 1964, la República Unida de Tanzania, cfr. M. K. Mwenda, *Cons-*

recurso de apelación ante los magistrados de la Alta Corte de Justicia, respecto de las resoluciones definitivas de todo juez o tribunal de la República, sobre cuestiones de interpretación constitucional.¹⁹⁹

D. El artículo 84, inciso c), de la Constitución de Sierra Leona, promulgada el 14 de abril de 1961, de manera implícita atribuye la facultad de decidir sobre cuestiones constitucionales al organismo judicial, particularmente a las cortes supremas, y la de apelación, ya que de acuerdo con el citado precepto, una de las materias que puede ser objeto de impugnación ante el Consejo Privado de la Corona Inglesa, es precisamente cuando existe una decisión definitiva en procesos civiles y penales, relativa a las cuestiones de interpretación de la citada Carta Fundamental.²⁰⁰

E. En los términos de los artículos 95 y 196 de la Constitución de Uganda, de 9 de octubre de 1962, reformada el 9 de octubre de 1963, cuando ante un tribunal inferior se presente, en un proceso del cual esté conociendo, un problema relativo a la interpretación de la citada Carta Fundamental, se puede elevar dicho problema, a petición de alguna de las partes y siempre que el juez de la causa lo considere pertinente, a la Alta Corte de Uganda, la cual se limita a decidir esta cuestión constitucional y reenvía el expediente al propio juez de la causa para su decisión en cuanto al fondo; en la inteligencia de que los fallos sobre la materia constitucional pueden apelarse ante el Consejo Privado de la Corona Inglesa.²⁰¹

18. *La situación peculiar de la República Sudafricana.* Una situación aparte, guarda la República Sudafricana, en la cual se advierte un retroceso en esta materia, ya que en tanto perteneció al Commonwealth británico, según su Ley Fundamental de 20 de septiembre de 1909, artículos 95 y siguientes, la Suprema Corte de Sudáfrica tenía la facultad de decidir de manera definitiva sobre las cuestiones relativas a la constitucionalidad de las leyes,²⁰² pero una vez que este país se separó de la Comunidad y se organizó de manera totalmente independiente, según

tititutional contrast in the East African Territories, en el volumen "East African Law Today", London, 1966, pp. 1-3.

¹⁹⁹ Cfr. D. G. Lavroff y G. Peiser, *Les Constitutions Africaines*, tomo II, p. 376.

²⁰⁰ Cfr. Lavroff y Peiser, *op. ult. cit.*, p. 338.

²⁰¹ Cfr. Lavroff y Peiser, *op. ult. cit.*, p. 265.

²⁰² El texto de esta Carta de 1909, puede consultarse en la compilación de Amos J. Peasle, *Constitutions of Nations*, 2ª ed., vol. III, La Haya, Holanda, 1956, pp. 460 y ss.

su Carta Constitucional de 31 de mayo de 1961, en el artículo 59 se prohibió a los tribunales pronunciarse sobre la validez de las leyes expedidas por el Parlamento, con las únicas excepciones de que dichas leyes pretendan abrogar o modificar las disposiciones constitucionales relativas a los idiomas oficiales; o al procedimiento dificultado de reforma de la propia Ley Fundamental.

La razón de esta reforma desfavorable a la revisión judicial, que ya poseía una tradición en el derecho constitucional sudafricano con antelación a 1961, se debió a la actitud de la Suprema Corte, que durante los últimos años anteriores a la separación de la Comunidad, se opuso valerosamente a la política de discriminación racial del Gobierno, conocida con el nombre de *apartheid*.²⁰³

Encontramos en el ejemplo de la República Sudafricana una confirmación de la estrecha relación del concepto de justificación del poder con la justicia constitucional, particularmente cuando la misma es atribuida al organismo judicial, y si bien es verdad, como afirma el jurista alemán Karl Loewenstein, que este caso, como en otros que menciona, se produce una serie de crisis constitucional,²⁰⁴ que puede traducirse en una mutilación de las atribuciones del organismo judicial, este oscurecimiento de los supremos valores será transitorio, al menos ésta es nuestra esperanza, y deberá resurgir con mayor vigor cuando se restablezca el imperio del Estado de justicia.

19. *Antiguas colonias italianas de Libia y Eritrea.* También podemos incorporar a este grupo de países africanos con una influencia más o menos directa del sistema angloamericano de la revisión judicial, a las antiguas colonias italianas de Libia y Eritrea, que no obstante su origen, en su estructura constitucional posterior a su independencia, se inclinaron debido a diversos factores, por el control judicial de la constitucionalidad de las leyes y de los actos de autoridad.

En efecto, con motivo de la Segunda Guerra Mundial, los citados territorios fueron ocupados por tropas británicas, que permanecieron con posterioridad, aun cuando los antiguos dominios italianos quedaron bajo la autoridad de las Naciones Unidas.²⁰⁵

²⁰³ Cfr. D. G. Lavroff y G. Peiser. *Les Constitutions Africaines*, tomo II, pp. 61-62, quienes hacen referencia a la valiente actitud de la Suprema Corte Sudafricana, antes de ser privada de sus funciones de control constitucional.

²⁰⁴ *Teoría de la Constitución*, trad. de Alfredo Gallego Anabitarte, Barcelona, 1964, p. 325.

²⁰⁵ Cfr. Amedeo Giannini, *Nuove Costituzione di Stati del Vicino Oriente e dell'Africa (Siria, Libia, Giordania, Eritrea)*, Milano, 1954, pp. 6-7, 73-74.

El predominio de las corrientes angloamericanas se advierte a primera vista en la Constitución Federal del Reino Unido de Libia (Cirenaica, Tripolitania y Fezzan), promulgada el 7 de octubre de 1951, ya que de acuerdo con los artículos 153 y 154 de la citada Carta Fundamental, la Corte Suprema Federal conoce en apelación los fallos dictados por los tribunales provinciales en materia civil o penal, cuando resuelvan una controversia relativa a la propia Constitución o a su interpretación, de acuerdo con las bases que debe fijar una ley federal.

Por otra parte, también se establece una consulta del rey a la Corte Suprema sobre importantes cuestiones constitucionales y legislativas, las cuales deben dictaminarse tomando en cuenta las disposiciones de la referida Ley Suprema (artículo 152).²⁰⁶

En cuanto a la Constitución de Eritrea, que se promulgó el 11 de agosto de 1952, implica un estatuto autónomo de confederación con el Reino de Etiopía, y se atribuye la redacción del proyecto al Comisario de las Naciones Unidas en ese territorio, el boliviano Eduardo Ante Matienzo, que era portador de las tradiciones angloamericanas en esta materia de justicia constitucional.²⁰⁷

El artículo xc de dicha Carta Fundamental determina que la Suprema Corte conoce, de acuerdo con su fracción tercera, de “Las controversias relativas a la constitucionalidad de la ley y de las ordenanzas. Cuando se impugne en un proceso la inconstitucionalidad de una ley o de una ordenanza, se suspende el procedimiento y la cuestión incidental se remite en vía prejudicial a la Corte Suprema, la cual decide sobre la constitucionalidad del acto respectivo.”²⁰⁸

20. *Países africanos de influencia francesa.* Por último, haremos referencia a varias constituciones de países africanos de influencia francesa, que no obstante esta circunstancia, han conferido a la Corte Suprema, la atribución de conocer las cuestiones relativas a la constitucionalidad de los actos de autoridad, aunque debe señalarse que las Cartas respectivas no son explícitas sobre los medios de impugnación, el procedimiento y el alcance de los fallos respectivos, que atribuyen a la ley ordinaria correspondiente.

En este sentido podemos señalar las Cartas Fundamentales de las repúblicas de Alto Volta, Costa de Marfil, Dhomey y Níger, todas ellas promulgadas en noviembre de 1960, y cuyo artículo 57 de las mismas,

²⁰⁶ Cfr. Amedeo Giannini, *op. ult. cit.*, p. 9 y 49.

²⁰⁷ Cfr. Giannini, *op. ult. cit.*, p. 73.

²⁰⁸ Cfr. Giannini, *op. ult. cit.*, pp. 84-85 y 99.

con una redacción idéntica, se limita a establecer que el Tribunal Supremo contará con una Sala de constitucionalidad para el conocimiento de las citadas cuestiones.²⁰⁹

Una redacción muy semejante descubrimos en los artículos 58 y 59, respectivamente, de las constituciones de las Repúblicas del Congo y del Gabón, promulgadas en febrero y marzo de 1961, aun cuando la última es más explícita en relación con los efectos generales del fallo de inconstitucionalidad;²¹⁰ y finalmente, los artículos 64 de la Constitución de la República del Tchad, de 23 de mayo de 1962, y 70 de la Carta Fundamental de la República de Togo, de 11 de mayo de 1963, entre otras atribuciones de sus Cortes Supremas, se les confiere la de juzgar de la constitucionalidad de las leyes y de la conformidad de los acuerdos y pactos internacionales en relación con la propia Ley Fundamental.

²⁰⁹ La redacción de todos estos preceptos es la siguiente: "La Corte Suprema comprende cuatro Salas: *la sala constitucional*, la sala judicial, la sala administrativa y la sala de cuentas. La ley determina la composición, organización, atribuciones y funcionamiento de la Corte Suprema."

²¹⁰ En esta Carta Fundamental se agrega en el artículo 60, que las decisiones jurisdiccionales de la Corte Suprema son irrecurribles y se imponen a todos los poderes públicos y a todas las autoridades administrativas y judiciales, de manera que una disposición declarada inconstitucional no puede ser promulgada ni aplicada.